

Recurso 40/2026
Resolución 42/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2026.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesto por la persona física ■■ contra la contratación de ■■ como FEA de Farmacia Hospitalaria en el Hospital Alto Guadalquivir de Andújar (Jaén), adscrito al Servicio Andaluz de Salud (SAS), agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. EL 22 de enero de 2026, tuvo entrada en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente contra dicho acuerdo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

La reclamación en materia de contratación pone de manifiesto, una controversia en una relación laboral entre partes, es decir, respecto del sistema de selección de personal estatutario temporal para puestos básicos en el Servicio Andaluz de Salud, y no a la legislación administrativa de contratos, por lo que no se considera un contrato administrativo y, por tanto, no es susceptible de recurrirse mediante la normativa de procedimientos especiales de revisión en la contratación pública. Esta exclusión es expresa y clara en la legislación vigente, Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de sectores especiales. La LCSP establece, en su artículo 11, que «*La relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral queda excluida del ámbito de la presente Ley*». Esto significa que los mecanismos propios de la contratación administrativa, como el recurso especial en materia de contratación, no resultan de aplicación a estos supuestos. Por tanto, las controversias derivadas del sistema de selección de personal estatutario temporal deben ventilarse exclusivamente ante la jurisdicción competente, conforme a la normativa aplicable, y no a través de los procedimientos de revisión especiales en contratación pública.

La vía especial en materia de contratación únicamente procede frente a concretos actos dictados con ocasión de la preparación y adjudicación de contratos administrativos y demás figuras contractuales que estén dentro del ámbito de la LCSP. Quedan expresamente fuera de este ámbito la relación de servicio de los funcionarios públicos y los contratos regulados en la legislación laboral, además de otras figuras excluidas, tal y como establece el artículo 11 de la propia norma. Cualquier intento de recurrir una relación de este tipo por esta vía



será inadmitido por falta de competencia material. Así lo reconoce la LCSP, que excluye este tipo de relaciones de su ámbito de aplicación, evitando la confusión con mecanismos propios del Derecho administrativo de contratos.

En definitiva, pues, el acto recurrido está expresamente excluido del ámbito de aplicación de la LCSP y no es susceptible de recurso especial en materia de contratación. Tampoco entra en el ámbito del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero. Ello determina, asimismo, la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente impugnación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del de la LCSP y en el artículo 1 del Decreto 332/ 2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

Finalmente, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de la calificación que proceda conforme al art. 115.2 LPAC.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona física ■ contra la contratación de ■ como FEA de Farmacia Hospitalaria en el Hospital Alto Guadalquivir de Andújar (Jaén), adscrito al Servicio Andaluz de Salud (SAS), agencia administrativa adscrita a la Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación, a los efectos que procedan.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todas las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

